

- (6) El precio de este término es de aplicación hasta el 1 de enero de 1986, inclusive, si no hubiese antes reajustes generales de tarifas.
- (7) La energía consumida en los suministros correspondientes a la tarifa I por encima de la utilización de 670 horas/mes, se facturará al precio de 2,73 pts/kWh.
- (8) La energía consumida en los suministros correspondientes a la tarifa I_e -- por encima de la utilización de 670 horas/mes, se facturará al precio de 3,30 pts/kWh.

Segundo

Los términos de energía de las tarifas que se indican, si no hubiese antes reajustes generales de tarifas, tendrán los precios totales siguientes, desde las fechas que se indican:

Tarifa	Te: PTAS/KWH					
	Desde:					
	1-4-85	1-8-85	1-12-85	1-1-86	1-5-86	1-9-86
2.0.B	13,93	13,43	11,93	10,93	9,93	8,93
3.0.B	11,89	11,89	11,89	10,89	9,89	8,89
4.0.B	11,42	11,42	11,42	10,42	9,42	8,42
1.1.B	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2650 *ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se aprueba el Reglamento de Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo.*

Ilustrísimo señor:

La creciente afición a la navegación de recreo ha supuesto un notable incremento de candidatos para la obtención de los diversos títulos que facultan para el manejo de las embarcaciones de recreo. Como consecuencia, los centros privados de preparación para obtener los citados títulos han aumentado de manera notable.

Con el fin de garantizar la adecuada calidad de las enseñanzas, parece aconsejable dictar unas normas reguladoras de constitución y funcionamiento de las academias privadas dedicadas a las enseñanzas para la obtención de títulos que facultan para el manejo de embarcaciones de recreo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La constitución y funcionamiento de las academias privadas dedicadas a las enseñanzas para la obtención de títulos para el manejo de embarcaciones de recreo, quedarán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento que figura anexo y que se aprueba por esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

Reglamento de Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones a que han de sujetarse la autorización de las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento docente.

Art. 2.º Las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo tendrán por finalidad impartir las enseñanzas, con carácter privado, para la formación de los aspirantes a títulos para el manejo de embarcaciones de recreo.

Art. 3.º En las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo se podrán impartir las enseñanzas para la formación de los aspirantes a los títulos de este carácter reglamentariamente vigentes, los cuales son en la actualidad:

Capitán de yate.

Patrón de yate.

Patrón de embarcación deportiva de litoral.

Patrón de embarcación deportiva a motor de primera y segunda clases.

Patrón de embarcación deportiva a vela.

Autorización para el manejo de embarcaciones de recreo a vela de una tonelada de desplazamiento y a motor de hasta 8 HP fiscales.

Art. 4.º Constituyen los elementos personales de una academia privada para las enseñanzas de la navegación de recreo:

El titular.

El Jefe de estudios y los profesores.

El personal administrativo y subalterno.

A) El titular será aquel que cumpla con las normas vigentes en el Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, respecto a la figura del comerciante.

B) El Jefe de estudios y el Profesor de la academia deberán

estar en posesión de un título de cualquier nivel académico profesional marítimo. No obstante, el Jefe de estudios y los Profesores correspondientes a los estudios conducentes a la obtención del título de Capitán y Patrón de yate, deberán poseer un título profesional marítimo de nivel de diplomado o licenciado de la Sección de Náutica.

Art. 5.º La valoración, a través de los correspondientes exámenes, de los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas será, en todo caso, de la exclusiva competencia de la Administración Marítima (Dirección General de la Marina Mercante), a quien compete también, de forma exclusiva, la expedición de los títulos mencionados, excepto las autorizaciones para el manejo de embarcaciones de recreo de hasta una tonelada de desplazamiento y las de motor del mismo tonelaje de hasta 8 HP fiscales, que son expedidas por la Federación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de Comercio de 6 de marzo de 1969.

Art. 6.º El personal de estas academias privadas, para comparecer en las Escuelas Superiores de la Marina Civil y Dirección General de la Marina Mercante u otros organismos administrativos con la finalidad de gestionar los asuntos relacionados con la actividad de la academia, necesitarán estar provistos de un documento expedido por el titular de la propia academia.

Este documento deberá exhibirse siempre que algún funcionario en el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Art. 7.º La autorización de instalación y funcionamiento de las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo se concederá por la Dirección General de la Marina Mercante.

La solicitud de instalación suscrita por el interesado se presentará en la Dirección General de la Marina Mercante, en sus órganos periféricos o a través de los cauces previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar en la misma los siguientes extremos:

- Descripción indicativa del lugar de emplazamiento del local, acompañada de un plano de situación y descripción detallada de las instalaciones y servicios.
- Expresión de las clases de títulos que abarca la enseñanza, así como del material didáctico.
- Relación nominal del personal docente que ejerce su actividad en la academia, con expresión de los títulos que posea y cargos a desempeñar.

La Dirección General de la Marina Mercante examinará la petición, y tras solicitar los informes que considere necesarios, entre los que podrá incluirse el de Asociaciones de Escuelas y Academias de Náutica Deportiva, valorará las circunstancias concurrentes en la petición y dictará la resolución que proceda, autorizando o denegando la instalación de la nueva academia.

Art. 8.º Concedida la autorización de la academia, la apertura de la misma deberá efectuarse en un plazo de un año, prorrogable por causa justificada, por una sola vez, hasta un plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo quedará sin efecto la autorización.

La Dirección General de la Marina Mercante podrá inspeccionar las instalaciones y elementos integrados de la academia, con el fin de comprobar que se ajusta a la normativa vigente. En esta Inspección se valorarán los siguientes requisitos:

- Local de la academia o planos de emplazamiento firmados por el solicitante.
- Fotocopia de la Licencia Fiscal y de la Licencia Municipal de apertura.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de uso y disfrute de los locales en que se encuentra la academia.
- Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la academia en los locales donde se encuentra instalada.
- Titulación del profesorado.

Art. 9.º No se concederá autorización a ninguna academia si su denominación coincide o se presta a confusión con otra existente, salvo que coincida también el nombre del titular.

Art. 10. En la Dirección General de la Marina Mercante, a través de la Inspección General de Enseñanzas, se llevará un registro de inscripción de las autorizaciones otorgadas.

Art. 11. Las Entidades náutico-deportivas federadas que organicen cursillos con carácter gratuito con el propósito de obtener los citados títulos para sus asociados, no precisarán cumplir las condiciones generales de este Reglamento; sin embargo, antes de iniciar el cursillo, para garantizar los conocimientos del profesorado, deberán remitir a la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas, relación nominal del profesorado expresando el título que poseen, para su aprobación, no pudiendo dar comienzo los cursillos sin haber obtenido la expresada autorización.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la publicación del presente Reglamento podrán continuar siendo Jefes de estudios o Profesores todos aquellos que estén desempeñando su cargo en una Academia, aun en el caso de que no posean la titulación exigida en este Reglamento, por un periodo máximo de seis años. Transcurrido este plazo, todas las academias deberán reunir las condiciones de titulación del profesorado exigidas en este Reglamento.

Las academias que estén en funcionamiento en la actualidad, para continuar con sus actividades, deberán cumplimentar lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Reglamento, solicitando la regulación de sus actividades en un plazo de seis meses a partir de la publicación del mismo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2651 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1984 por la que se modifican o derogan determinados preceptos de los Estatutos de la MUNICIPAL.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1985, páginas 2193 a 2195, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, y dentro del artículo 55, párrafo 3, líneas sexta y séptima, donde dice: «... que fueron parte en el expediente...», debe decir: «... que no fueron parte en el expediente...».

En el artículo único, y dentro del artículo 67, párrafo 3, primera línea, donde dice: «... ambos cónyuges...», debe decir: «... ambos padres...».

En la disposición transitoria primera, párrafo 2, quinta línea, donde dice: «... presenten», debe decir: «... presente».

En la disposición transitoria tercera, párrafo 2, apartado a), última línea, donde dice: «... o extraordinaria, a favor de familiares...», debe decir: «... o extraordinaria a favor de familiares...».

En la disposición transitoria tercera, párrafo 3, líneas primera y segunda, donde dice: «... de este artículo...», debe decir: «... de esta disposición transitoria...».

En la disposición transitoria quinta, líneas novena y décima, donde dice: «... párrafo primero del artículo 4 no será abonado al beneficiario, en las condiciones señaladas por aquél, hasta tanto el mismo...», debe decir: «... párrafo primero de la disposición transitoria tercera no será abonado a la beneficiaria, en las condiciones señaladas por aquél, hasta tanto la misma...».

En la disposición transitoria séptima, párrafo 1, línea tercera, donde dice: «... instancias...», debe decir: «... instancia...».